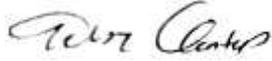


SECRETARIA. Palmira, Septiembre 16 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**INTERLOCUTORIO Nº 1209**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (Valle), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderada judicial adelanta el señor ELICEO TRIANA LEÓN en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA MARTÍN MARTÍNEZ, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Debe aclararse el lugar de domicilio y residencia de la demandada ANGÉLICA MARÍA MARTÍN MARTÍNEZ, toda vez que en el poder se dice con domicilio de residencia **calle 31 No. 19-01 Barrio Colombia del Municipio de Cartago – Valle del Cauca**, en la pretensión primera se indica **domiciliada y residente en el Municipio de Cartago**, en la parte inicial de la demanda y acápite de notificaciones se indica que tiene **domicilio de residencia en calle 28 No. 11-22 piso 3 del municipio de Palmira – Valle del Cauca**.

b) Deberá aclararse el hecho 13 de la demanda, pues se indica que la señora ANGÉLICA MARÍA MARTÍN MARTÍNEZ ha dado lugar a la demanda por cuanto ha incurrido en las causales **tercera y octava del Art. 154 del C.C.**, relacionando como causal, además de los ultrajes, el incumplimiento grave e injustificado de sus deberes como cónyuge, causal última que no corresponde a las enunciadas tanto en dicho hecho, como en el poder.

c) Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a la causal tercera, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar **y especificando la última fecha de su ocurrencia**, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran dicha causal. (Art. 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

d) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

e) En la pretensión primera se indicó erradamente el Municipio de celebración del matrimonio religioso, en consecuencia deberá corregirse.

f) Si bien la demanda fue enviada de manera simultánea a un presunto correo de la parte demandada, no se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica y física de la señora ANGÉLICA MARÍA MARTÍN MARTÍNEZ, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

g) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º) INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderada judicial adelanta el señor ELICEO TRIANA LEÓN en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA MARTÍN MARTÍNEZ.

**2º) CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**3º) RECONOCER** personería a la profesional DAISIDORA SILVA CAMACHO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 63.480.777 y T.P. No. 74.272 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

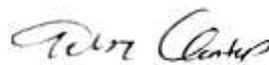


**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 17/09/2021

La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab14093f5864eeb481ae9ba80fe47c5fd645bac33d5509d727543ecaaf4700f**

Documento generado en 16/09/2021 08:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**